DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**MAGALY QUINTERO PEÑARANDA**
CORREO ELECTRÓNICO	magalyquinteropeñranda@hotmail.com
APODERADO	**HUMBERTO LEON HIGUERA**
CORREO ELECTRÓNICO	leonjaimenueve@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	**CONSUELO QUINTERO PEÑARANDA**
RADICADO	**54001311000520020033300**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO Y FIJA FECHA AUDIENCIA**
PROVIDENCIA	**21 de julio de 2023**

Se recibe por parte de la personería municipal, informe de valoración de apoyos practicado a **CONSUELO QUINTERO PEÑARANDA**, por parte de la psicólogay grupo interdisciplinario respectivo.

En consecuencia, de lo anterior esta operadora judicial Ordena **DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto en el artículo 586.6 del C.G.P, modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019. Adjudicación de apoyos se dispone correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a los interesados en el proceso y al agente del Ministerio Público.

Por otro lado, cumplidos con todos los trámites y requerimientos previos a señalar fecha para audiencia.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite secuencial en este tipo de procesos, como es la admisión, notificación de los interesados, y curador Ad- Litem, valoración de apoyos por parte del grupo psicología.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite probatorio se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a la persona citada en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7° del Decreto 806 del año 2020, se dispone a ordenar:

CITACIÓN PARA AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P, y articulo 34 Ley 1996 de 2019.
Fecha: 14 de septiembre de 2023
Hora: 10:00 A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias virtual –Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Lifesize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales

3. Decreto de Pruebas.

4. Interrogatorios de **MAGALY QUINTERO PEÑARANDA, MYRIAM MARIA QUINTERO DE PALLERES, ALBERTO QUINTERO PEÑARANDA, AMPARO QUINTERO DE DIRAN Y ALONSO QUINTERO PEÑARANDA**. De igual manera se intentará una entrevista con la señora **CONSUELO QUINTERO PEÑARANDA**.

De conformidad con el numeral 4° del art. 372, se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada: https://call.lifesizecloud.com/18798223

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **091** de fecha **24/07/23** se notifica a las partes el presente auto, conforme alArt. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1023a1667ca3b709343fe6ea4955d62c9bb8e284994e881557e54b385d922aa5**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LESVIN NAZIRE DELGADO CASTRO**
	LESLY VALENTINA GÓMEZ DELGADO
DEMANDADO:	**LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA**
RADICADO:	**54 001 31 10 005 2002 00343 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

AGRÉGUESE al expediente la información allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía[1] y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[2].

En cuanto a la solicitud de la demandante LESLY VALENTINA GÓMEZ DELGADO[3], téngase en cuenta por la misma que ya fueron librados los oficios que notificaban el Auto de 25 de abril de 2023, y muestra de ello son las respuestas emitidas por las entidades arriba señaladas.

Vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

[1] Actuación N° 26. Expediente electrónico.
[2] Actuación N° 29. Íb.
[3] Actuación N° 25. Íb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc878acce561f7329d25a72cfd99914e91257445c1edbf689dc1bde6e88954d6**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTES	**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ** **WINSTON JAVIER BUITRAGO FLOREZ**
DEMANDADO	**PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO**
RADICACION	540013110005**2007-**00**016-**00
ASUNTO	**Respuesta y Solicitud Desarchivo.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Al despacho la presente solicitud de exoneración de la cuota alimentaría y levantamiento de las medidas decretadas con ocasión del proceso por parte del hijo de las partes.

Revisado el sistema de siglo XXI se determinó que el expediente en referencia se encuentra en el archivo general del palacio de justicia

De acuerdo a lo anterior, esta operadora judicial, y antes de proceder a lo solicitado por el memorialista se ordena:

1°. Ordenar el desarchivo del expediente.

2°. Oficiar mediante copia del presenta auto, el oficio será copia el presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P, con destino a la oficina de archivo general para solicitar el desarchivo del expediente.
Correo: archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Una vez se allegue el expediente, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo requerido por el interesado y verificar las medidas decretadas con ocasión al presente tramite.

4°. Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y al correo: wilderflorez@hotmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da0fee9f49bbbac6651f365d06a46577d194f612d28ae53979c7a4c4c9740f**
Documento generado en 21/07/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTES	**LINA MARCELA LOPEZ ORTEGA** **JESSIKA MARCELA RAMIREZ LOPEZ**
DEMANDADO	**JUAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ**
RADICACION	540013110005**2008-**00**519-**00
ASUNTO	**COMUNICAR DIAN NUMERO CUENTA.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos con solicitud de la joven JESSIKA MARCELA RAMIREZ LOPEZ, hija de las partes dentro del presente tramite, quien solicita:

> "***Yo, Jessika Marcela Ramírez López con número de cédula 1.007.011.539 de Cúcuta, actuando como beneficiaria del proceso de la referencia, después de hecha la solicitud al archivo central del desarchivo del proceso.***
> ***Se solicita el cambio de cuenta para los pagos realizados mensualmente de este mismo.***
> ***El objetivo del desarchivo es poder recibir a mi cuenta bancaria el dinero de mencionado proceso, ya que poseo la mayoría de edad y una cuenta bancaria.***
> ***De antemano muchas gracias por la atención prestada***".

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Oficiar a la pagaduría de la **DIAN**, para que a partir de la fecha se realicen los descuentos en el equivalente al **15%** de los ingresos del señor JUAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, identificado con la C.C. N°. 13480902, así como las cuotas extras de julio y diciembre de cada año a la cuenta de ahorros **N°. 912-005825-90 de Bancolombia,** a nombre de su hija **JESSIKA MARCELA RAMIREZ LOPEZ,** identificada con la C.C. N°. **1.007.011.539**.

Lo anterior, para dejar sin efecto los descuentos a nombre de la señora: **LINA MARCELA LOPEZ ORTEGA**, identificada con la C.C. N°. 37275572.

Correo Dian: comunicaciones@dian.gov.co. caltamarn@dian.gov.co

mrodriguezm6@dian.gov.co

Segundo: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.y al correo: jessikaramirez1115@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a823d682fc755ffced1c23d2c891dd3e167885c8798e805349878fee0e9c386**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**MELBA ROSA SUAREZ ESCALANTE**
CORREO ELECTRÓNICO	lamarefu@gmail.com
APODERADO	**GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**
CORREO ELECTRÓNICO	glennysleonor@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	**HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE**
RADICADO	**54001311000520120019400**
PROVIDENCIA	**21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante, solicita la reforma de la demanda, toda vez que, en el escrito introductorio de la demanda, refirió como titular del acto jurídico al señor **HERMES DE JESUS SUAREZ ESCALANTE,** siendo el correcto **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE.**

De acuerdo a lo anterior, es pertinente aclarar que, de acuerdo a la solicitud de la apoderada, no es procedente realizar una reforma de la demanda, toda vez que lo referido por la togada no cumple con lo estipulado en el artículo 93 del C.G del P., pues nos encontramos con un error puramente aritmético.

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. perpetúa: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, la providencia se notificará por aviso. Lo dispuesto en los avisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*.

Ahora bien, respecto a lo anterior, se tiene que, tanto en el escrito de la demanda como en el auto admisorio del 20 de abril de 2023, por error de digitación se citó como titular del acto jurídico a **HERMES DE JESUS SUAREZ ESCALANTE**, cuando este no corresponde, pues el presente trámite procesal es iniciado en consecuencia de la necesidad de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, del señor **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE**.

De esta forma las cosas, con apoyo en el citado artículo, y advirtiendo un cambio de nombres en cuanto a los sujetos procesales, se corrige la providencia del 20 de abril de 2023, en el cual, para todos los efectos legales, se ordena **ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida

por la señora **MELBA ROSA SUAREZ ESCALAN**, a través de apoderado judicial respecto de **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE.** Aunado a lo anterior, a partir del presente proveído, se corrige el nombre del titular del acto jurídico para efectos de identificación del mismo dentro del presente trámite, en todos los apartados mencionados desde el escrito de la demanda como en todas las actuaciones, inclusive el auto admisorio, teniendo en cuenta el nombre correcto del mismo, siendo este **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE**.

LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 20 de abril de 2023, en el cual, para todos los efectos legales, se ordena **ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por la señora **MELBA ROSA SUAREZ ESCALAN**, a través de apoderado judicial respecto de **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE.**

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del titular del acto jurídico para efectos de identificación del mismo dentro del presente trámite, en todos los apartados mencionados desde el escrito de la demanda como en todas las actuaciones, inclusive el auto admisorio, teniendo en cuenta el nombre correcto del mismo, siendo este **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

ORDENAR la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a los parientes cercanos del señor **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE,** para que ejerzan su derecho. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Debe elaborar la parte interesada las Notificaciones y diligenciarlas.

QUINTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE,** al abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.014.690 de Barbosa, T.P No. 89262 del C.S.J., correo electrónico mauro.1500@hotmail.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **091** de fecha 24**/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d9a854d4f5b8c36d059d83603d2ad8f84534da6a8f09609a2ddc203cda48d**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**CLAUDIA CAMARGO PEÑARANDA**
DEMANDADO	**MIGUEL ANGEL CHACON RODRIGUEZ**
RADICACION	540013160005**2014-**00**097-**00
ASUNTO	**AUTORIZACION PAGO PLKAN EDUCACIONAL**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos con solicitud de la demandante quien allega certificación expedida por Ecopetrol que da cuenta del reconocimiento de la suma de $3.873.038,00, por concepto de beneficio educativo de su menor hija.

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso, en el cual solicita se haga la entrega del Depósito Judicial consignados por ECOPETROL y que corresponde al Plan Educacional, allegando para ello la respectiva Certificación de dicha empresa, respecto del reconocimientos por concepto de beneficio educativo de su hija menor LAURY LLALEC CHACON CAMARGO, y verificado por la sección de Depósitos Judiciales de este Juzgado; se ordena:

Primero: Ordenar la entrega del Título **N°. 993035** por valor de **$3.873.038**,**00**, a favor de la señora CLAUDIA CAMARGO PEÑARANDA, identificada con C. C. **N°. 60438642.**

Segundo: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c78765bc8f3d4d193b85cb9a4f8eb2a487baa129cb3788fef149941cf31086**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**CATERINE FIGUEROA MONTES** **MICHELLE CAROLINA DUQUE FIGUEROA**
DEMANDADO	**CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO**
RADICACION	540013160005**2018**-00**358**-00
ASUNTO	**Reconocer Apoderada Parte Demandante y Requerir cumplimento carga procesal.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos con nuevo poder conferido por parte de una de las demandantes, a la abogada quien ahora allega su Tarjeta Profesional.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: Reconocer Personería a la Doctora. DAYANA PAOLA ALVAREZ VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. a C.C. N° 1007960028 de Cúcuta N.S, y ahora portadora de la T. P. N° 404738 del C. S. J; correo electrónico daal1308@gmail.com, como apoderada judicial de la señorita MICHELLE CAROLINA DUQUE FIGUEROA, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora a través de su apoderada judicial respecto a lo informado por las entidades bancarias, a la fecha se indica que han manifestado tener vinculo comercial con el demandado es el BANCO AGRARIO, el cual coloca a disposición del despacho un monto de $108.058,050.
De igual manera se solicita verificar las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: Requerir a la parte interesada a través de su apoderada continuar con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, señor **CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 12435969, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y Ley 2213 del 2022, (debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla).

CUARTO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atenciónal público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después delas 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No.091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a2d5697059db9fd3c2d601e5dd8abfed3e67054d12d0de998bf38457af5fb**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN**
DEMANDADO: **OMAR DARÍO HERNÁNDEZ BAYONA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2018 00636 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

La parte demandante informa que la notificación que se dijo realizar al demandado OMAR DARÍO HERNÁNDEZ BAYONA el 18 de noviembre de 2022 fue recibida por BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN dado que habitan en la misma residencia, desconociendo dirección o correo electrónico diferente donde se le puedan efectuar dichas notificaciones, siendo difícil para la demandante saber a qué horas se encuentra el demandado en la casa para así decirles a los del correo que acudan para que él lo reciba personalmente[1].

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de ampliar el descuento de la medida cautelar[2] se REQUIERE a la demandante a través de su apoderado judicial, para que realice la notificación del señor OMAR DARÍO HERNÁNDEZ BAYONA de manera efectiva, esto es, allegue prueba de que el señor Hernández Bayona tiene conocimiento del escrito de reliquidación del crédito[3] y que fue recibido por él. Téngase en cuenta que la notificación vista en la actuación Nº 67 del expediente electrónico no tiene validez alguna, pues la está recibiendo la propia demandante.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales tal como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

---

[1] Actuación Nº 86. Expediente electrónico.
[2] Actuación Nº 75. Íb.
[3] Actuación Nº 61. Íb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0dc5f10d7055be3f07020a3cbfa6e32adfe54bad509daad47f12f80a79be53**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN**
DEMANDADO: **NÉSTOR HUGO PINEDA GARAY**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2021 00344 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

AGRÉGUESE al expediente la información allegada por el Banco Agrario de Colombia[1], el Banco Davivienda[2] y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia[3].

Vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

[1] Actuación N° 98. Expediente electrónico.
[2] Actuación N° 99 y 103. Íb.
[3] Actuación N° 101 y 106. Íb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591d066e761b2f31d2dd6d6be39f3a78abcc670ba99b6c39497e3e3cc792c42**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CINDY CAROLINA PACHÓN DAZA**
DEMANDADO: **YEISON MANUEL VALENCIA SUÁREZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2021 00484 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se encuentra el proceso para decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante[1], en la que se observa que el valor de cuota no se calculó de acuerdo al incremento del salario mínimo tal como se acordó en Acta de conciliación del 15 de diciembre de 2011[2], y por contera los intereses tampoco corresponden a la realidad. Así las cosas se **MODIFICARÁ** la liquidación arrimada en los siguientes términos:

A. Cuota de alimentos acordada en el año 2011: $ 250.000.oo
B. Incremento del salario mínimo año 2022: 10.07%
C. Valor de la cuota de alimentos con incremento año 2022: $ 466.733.oo
D. A través de proveído de 16 de septiembre de 2022, se efectuó liquidación del crédito a fecha del mes de septiembre de 2022, quedando un saldo de la deuda por la suma de $ 345.203.oo.
E. Mediante Auto de 27 de octubre de 2022 se ordenó la entrega a la demandante de la suma de $ 249.998.oo[3], misma que se hizo efectiva el 24 de enero de 2023, quedando el valor de $ 95.205.oo como saldo de la deuda.
F. La liquidación quedará así:

MES/AÑO	**VALOR CUOTA ALIMENTOS**	**DEUDA ANTERIOR**	**SUB-TOTAL**	**INTERÉS 0.5%**
Octubre 2022	$ 466.733.oo	$ 95.205.oo	$ 561.938.oo	$ 2.809.oo
Noviembre 2022	$ 466.733.oo	$ 561.938.oo	$ 1.028.671.oo	$ 5.143.oo
Diciembre 2022	$ 466.733.oo	$ 1.028.671.oo	$ 1.495.404.oo	$ 7.477.oo
TOTAL:			**$ 1.495.404.oo**	**$ 15.429.oo**

- En el Juzgado se encuentran los siguientes títulos, sin pagar:

Número del título	**Cantidad**
451010000967869	$ 260.935.oo
451010000972327	$ 407.721.oo
451010000973177	$ 95.205.oo
451010000973178	$ 154.793.oo
451010000974898	$ 290.003.oo
451010000978474	$ 445.995.oo
451010000982103	$ 290.000.oo
451010000986131	$ 302.688.oo
451010000989419	$ 145.000.oo
451010000994439	$ 317.096.oo
TOTAL:	$ 2.709.436.oo

[1] Actuación Nº 56. Expediente electrónico.
[2] Actuación Nº 55. Íb.
[3] Actuación Nº 52. Íb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

- En aplicación de lo previsto en el inciso 1° del artículo 1653 del C.C., los depósitos judiciales cancelados a la ejecutante, se imputan, primero, a los intereses, de la siguiente manera: a $ 2.709.436.oo se le resta **$ 15.429.oo**; la operación aritmética arroja como resultado que el demandado adeuda $0 por intereses. El excedente se aplica al capital, esto es, $ 2.694.007 (depósitos) menos $ **1.495.404.oo** (deuda)= $ 1.198.603.oo, arrojando como resultado que el demandado adeuda $0 por capital a fecha del mes de diciembre del año 2022.
- A la fecha, queda en el Juzgado la suma $ 1.198.603.oo, por concepto de depósitos judiciales.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito antes allegada, en el sentido de aprobar la misma, **con corte a diciembre de 2022**, en la suma de **$1.510.833.oo,** ordenando la entrega de parte de los títulos existentes en el Despacho, esto es el valor de **$ 1.510.833.oo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, en el sentido de **APROBARLA**, con corte a diciembre de 2022, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.510.833.oo)**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE parte de los depósitos judiciales a la señora CINDY CAROLINA PACHÓN DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.090.378.943 de Cúcuta, que se encuentran en el Despacho, esto es el valor de **$ 1.510.833.oo**, los cuales cubren el total de la deuda por cuota de alimentos y los intereses hasta el 31 de diciembre de 2022.

TERCERO: PUBLÍQUESE lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c1ce493e0c2420b7b344a7c7e13322af1592f80598b58881e74e653e5eb13**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ELIZETH ANDREA RINCÓN CAMACHO**
DEMANDADO: **JOHAN JESÚS PRADA SÁNCHEZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2021 00542 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JOHAN JESÚS PRADA SÁNCHEZ por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15.754.544.88), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar, correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2018 y diciembre de 2021[1].

Del mencionado mandamiento de pago se notificó al demandado de la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022[2], guardando silencio, por consiguiente, no se propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado el demandado conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno por parte del mismo, se configuró los elementos señalados en la mentada norma, por lo que correspondiente entonces dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, e igualmente practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

[1] Actuación N° 19. Expediente digital.
[2] Actuación N° 39.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1° del art. 317 del C.G.P.)

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes que se encuentran embargados y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: COMUNÍQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que revisadas las presentes diligencias, no se evidencia que el demandado haya contestado la demanda, tal y como se expresó anteriormente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a través del correo electrónico o: luis_barrera.Abg@hotmail.com. Y la parte demandada se deberá notificar personalmente, entregándole la presente providencia, prueba que deberá allegarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad00c88b3af1620fe7abc090b0ea8cfb7c8d058d8e360f90321e2c725f109c**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA
Correo Electrónico:	pedroalejandrob@gmail.com
APODERADO DTE:	MERCY TATIANA BLANCO GARZÓN
Correo Electrónico:	mercytblancogarzon@hotmail.com
DEMANDADA:	CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ
Correo Electrónico:	c_marcela8501@hotmail.com
RADICADO:	**54001316005-2022-00046-00**
ASUNTO:	**INADMISIÓN**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés (2023).**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane susvicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y ley 2213/2022)

Por disposición de la Ley 2213 2022, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. Establece la ley 2213 de 2022 en su Artículo 6° lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Debe allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la señora demandada.

NOTA DE ACLARACIÓN:

- 4.1. DE LA RECUSACIÓN: No procede en estos momentos el tramite señalado toda vez que la titular del despacho ahora es la Juez SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

OTROS:

- **NEGAR** la medida cautelar requerida, por cuanto en los procesos verbales sumarios de alimentos, solamente se aplican medidas cautelares, en la fijación de alimentos provisionales y en los procesos Ejecutivos de alimentos.

- **MEDIOS DE PRUEBA**: Se adjunto Copia de Fallo de TUTELA que no pertenece a este proceso.

Se reconoce al Dra. **MERCY TATIANA BLANCO GARZÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.** 60.442.808 y la Tarjeta Profesional **No.** 143.614**,** como apoderadode la parte demandante de conformidad con los términos.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 am. a 12 m y de 2 a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e71d926038132b32e78b92eb8d7efc10258a335a2284708d1bfc4f2bdd0475**
Documento generado en 21/07/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE LIMENTOS**
DEMANDANTE	**KARLA STEFANIA RAMIREZ BITAR**
DEMANDADO	**GUSTAVO ANDRES JOSE BOSCH MEJIA**
RADICACION	540013160005**2022-**00**111-**00
ASUNTO	**NEGAR NULIDAD PLANTEADA.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio 21 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, el cual la parte ejecutada a través de apoderado plantea nulidad por indebida notificación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el togado del demandado GUSTAVO ANDRES JOSE BOSCH MEJIA respecto del ejecutivo de alimentos, adelantada en su contra por KARLA STEFANIA RAMIREZ BITAR, a través de apoderada.

ANTECEDENTES.

Refiere el togado que su poderdante no fue notificado en debida forma de acuerdo a lo plasmado en escrito visto en el expediente electrónico 088EscritoSolicitudNulidad.pdf, de donde se resalta que no se cumplió con la carga de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico era conocida dado que posteriormente a ese correo le notificaron la liquidación de costas del proceso de referencia, de otra parte manifiesta que no le hicieron llegar ningún documento sobre notificación a su dirección en la calle 7ª #6E-85 del barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, no obstante conocerla, indica que el 31 de octubre de 2022 fue notificado de la demanda al correo electrónico *andresbosch311088@gmail.com*, manifiesta que no entiende el actuar de la parte demandante para que el cómo demandado no recibiera las notificaciones en legal forma, a sabiendas de su correo electrónico, ya que no recibió ese correo, piensa el que con el propósito que el proceso fuese breve y no se pudiese el defender.

Agrega el Abogado defensor de la parte pasiva, que del análisis de la forma en que no se surtieron las notificaciones del artículo 291, 292 del CGP, se efectuó de manera errónea no solo en la forma si no también en el fondo, como quiera que el despacho no considero surtirlas y que las mismas fueran hechas por la parte demandante y expresa no haber recibido en su correo electrónico la notificación personal de la demanda y por ende, las mismas no alcanzaron a cumplir las exigencias de darle a conocer en debida forma a la contraparte de la existencia del proceso.

En consecuencia, se debe tener en cuenta que la notificación personal de la que había en el artículo 291 del CGP se debe hacer directamente a la parte demandada, considerándose que se entiende surtida si es esta persona es quien recibe, para el caso en estudio no se realizó y se envió para cotejo de la empresa de servicio postal autorizado, manifestando el demandado no haber recibido al correo electrónico andresbosch311088@gmail.com, con base en lo expuesto en precedencia se tiene que no se realizó en debida forma la respectiva notificación personal de que trata el art 8 del

decreto 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de 2022) por ende las demás, bajo este entendido se tiene que la notificación de que tratan los artículos 291, 292, jamás se surtieron en debida forma, es decir no se dio a conocer en debida forma la existencia de un proceso en contra de mi poderdante y en consecuencia es suficiente de que si está llamada a prosperar la causal consagrada dentro del numeral 8 del art 133 del CGP, por indebida notificación de las partes; como quiera que en el caso en concreto no se efectuó en debida forma la notificación al demandado; por lo que se debe decretar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago y debe el demandado efectuar la debida notificación de la demanda al demandado, bajo los parámetros que rige el CGP para que de esa manera mi mandante pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

ACTUACION PROCESAL

Surtido el traslado de la nulidad planteada el apoderado judicial de la parte actora procede a descorrer el traslado 089RespuestaAlEscritodeNulidad.pdf, expresando:

> "Sin realizar mayores elucubraciones, es claro que la solicitud de nulidad propuesta por el demandado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que: 1. La notificación fue realizada por el suscrito el 31 de octubre de 2022, tal como se evidencia en el consecutivo 068EvidenciaEnvioNotificacionPersonalEjecutivo" del expediente digital, al correo electrónico que el mismo demandado denuncia como suyo andresbosch311088@gmail.com, y en el que se incluyó como copia el correo del despacho judicial, por lo que no habría razón para que lo recibiera el juzgado que también estaba como destinatario y no el accionado.
>
> Además de lo anterior, el suscrito recibió la confirmación de entrega, sólo que el demandado se rehusó a confirmar recibido, tal como sucede cuando los despachos judiciales remiten un correo solicitando confirmación y el destinatario selecciona la opción "no" cuando el sistema le pregunta si desea enviarla; evidencia de entrega que reposa en el expediente digital en el archivo "069Comprobante de entrega notificación demandado" en el que se lee claramente que:
>
>
>
>
> No existe razón para que el demandado pretenda obligar a este extremo a aplicar los artículos 291 y 292 del CGP para su notificación a la dirección física, pues sin desconocer su existencia, siendo denunciada en la subsanación de la demanda, mi representada y el suscrito hicimos uso de la facultad otorgada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya vigente para la fecha –no se entiende porque el abogado del pasivo invoca normatividad que se encuentra evidentemente derogada.
>
> 3. La notificación fue entregada al correo electrónico del demandado igual que los otros escritos presentados por este extremo, y que reposan en el expediente.
> Por lo anterior nos oponemos a la nulidad planteada por el demandado, al carecer de sustento factico y jurídico, y en su lugar solicitamos se condene en costas según lo dispuesto en el artículo 365 C.G."

CONSIDERACIONES.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del C.G.P, siendo que el art. 135 ibidem regula los requisitos para alegarla.

Específicamente, el artículo 133 del C.G.P. , indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "1… 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."[1]

En el presente caso, la parte ejecutada, a través de su apoderado accionado está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que la parte ejecutante no es quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación allegada, pues la dirección electrónica para efectuar notificaciones al demandado, fue aportada por este mismo en el escrito de la demanda y como anexo de una conversación vía WhatsApp, con el cual el ahora el incidentantalista activó el aparato judicial; de otro lado, acudio al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad. Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

De los puntos debatidos por las partes en contienda, y analizada la normatividad tenemos que los paragrafo 2° y 4° del articulo 135 del CGP, reza:

> "***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***
>
> ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."***

En primer lugar, es de resaltar que el apoderado del incidentalista arguye indebida notificación al no realizarla de conformidad con el art.291 y 292 del C.G.P., indicando el despacho que en la actualidad, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. Así mismo independiente de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se debe tener en cuenta que, en el presente asunto cuando se impetro la demanda se encontraba en vigencia el decreto 820 de 2020, no obstante el 13 de junio de 2022 se profiere la ley 2213 de 2022 que en su artículo 15 deroga las normas que le son contrarias a la fecha de su promulgación, y al no establecerse régimen de transición es de aplicación inmediata, siendo esta la normatividad aplicable al momento de la notificación del trámite procesal bajo estudio.

Siendo que la parte actora escogió la notificación vía digital, teniéndose que cumplió con las medidas impuestas para garantizar la efectividad de la notificación, toda vez que el interesado aporto la dirección electrónica, manifestando la manera como lo obtuvo y para ello aporta las fotografías del pantallazo vía WhatsApp, por lo tanto no es del recibo el

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#133

argumento de indebida notificación al no remitir a la dirección física del demandado, toda vez que este no fue el medio elegido para surtir la vinculación al proceso del citado.

Ahora bien, se ha de resaltar el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. …" y en el inciso final indica "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Por su parte el inciso tercero del mencionado artículo 8 ibidem, expresa: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**."

Es de resaltar, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733 de 2022[2], que dio las pautas en relación con el acuse de recibido, al indicar

> "esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"

Así mismo indico la mencionada providencia frente a la carga probatoria de demostrar la notificación que "Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que: (…) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00"

Para el caso bajo estudio, el despacho, analizado las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, observa que efectivamente el lunes 31 de octubre de 2022 a la hora: 1:09 pm, se recibio copia del envio de notificación que tenia destino el corrreo del señor GUSTAVO ANDRES JOSE BOSCH MEJIA: andresbosch311088@gmail.com, del cual por parte de la persona encargada del correo del despacho, en su turno acusa recibido, a la hora de las 3:53 Pm, como se observa:

[2] Sentencia STC16733-2022 Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

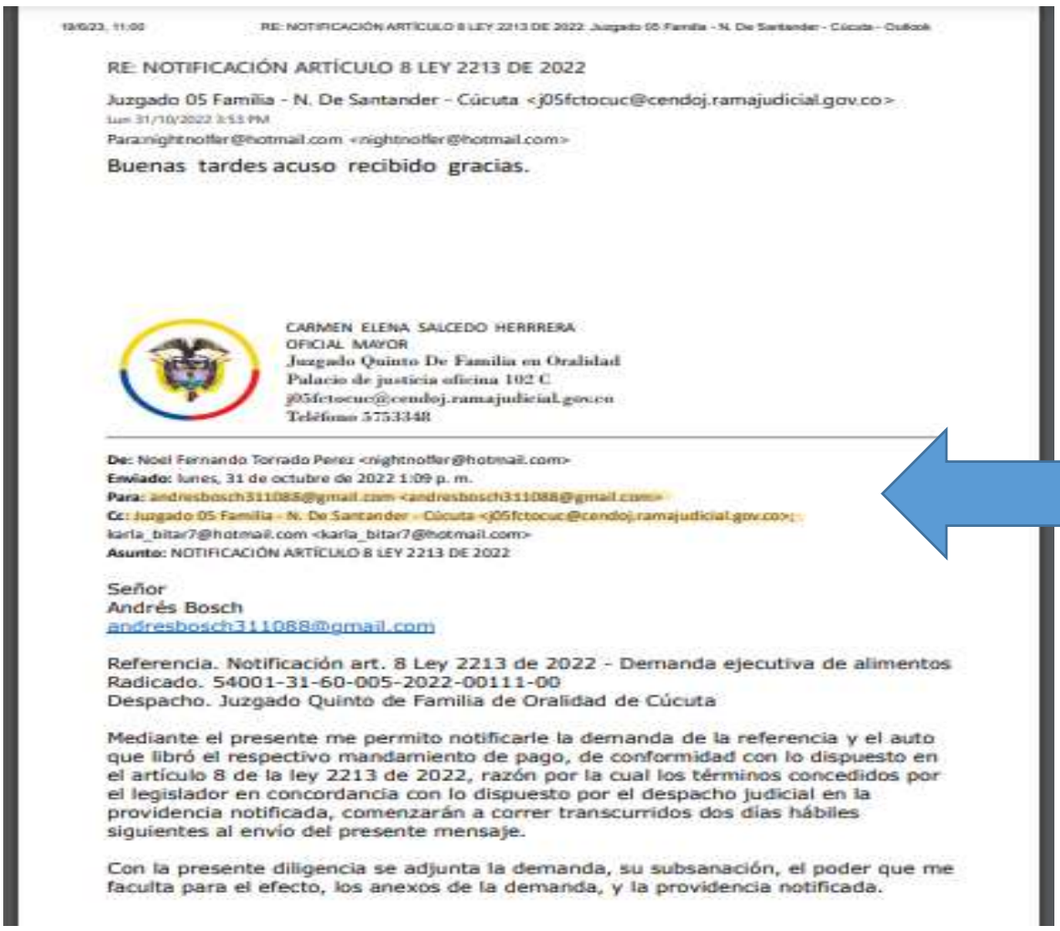

RE: NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/10/2022 3:53 PM
Para:nightnotler@hotmail.com <nightnotler@hotmail.com>

Buenas tardes acuso recibido gracias.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRRERA
OFICIAL MAYOR
Juzgado Quinto De Familia en Oralidad
Palacio de justicia oficina 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

De: Noel Fernando Torrado Perez <nightnotler@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 1:09 p. m.
Para: andresbosch311088@gmail.com <andresbosch311088@gmail.com>
Cc: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karla_bitar7@hotmail.com <karla_bitar7@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

Señor
Andrés Bosch
andresbosch311088@gmail.com

Referencia. Notificación art. 8 Ley 2213 de 2022 - Demanda ejecutiva de alimentos
Radicado. 54001-31-60-005-2022-00111-00
Despacho. Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta

Mediante el presente me permito notificarle la demanda de la referencia y el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual los términos concedidos por el legislador en concordancia con lo dispuesto por el despacho judicial en la providencia notificada, comenzarán a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Con la presente diligencia se adjunta la demanda, su subsanación, el poder que me faculta para el efecto, los anexos de la demanda, y la providencia notificada.

Encontrándose que para esta instancia, no se admite la posición fijada por el demandado, pues no se entiende como solo hasta el día 02 de mayo de 2023, como lo menciona el togado del demandado en el poder conferido, su cliente se viene a enterar de una acción ejecutiva en su contra, es decir seis meses y dos días después, más aún con los antecedentes de que fuese enviada al correo del ejecutado copia de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, siendo notificado de la misma vista al folio:(075CorreoNotificacionAutoSeguirAdelante.pdf), adicionalmente el abogado de la parte demandante envía copia del recurso impetrado por liquidación de costas mediante correo del 28 de febrero de 2023 vista folio:(079EvidenciaEnvio.pdf).

Teniéndose entonces que el demandado si accedió a su correo, pues por este medio se entero de la demanda. Presentando inconformidad con dicha notificación, siendo importante resaltar los lineamientos de la sentencia en cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia[3] , cuando señala que "En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado"

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado incidentalista para solicitar nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, con el C.G.P, garantizándosele al demandado su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

A la anterior conclusión se llega, al realizar un estudio del caso concreto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Juticia que indica que en relación con la notificación persoan por medios digitalesm es el demandante quien en prinipio debe

[3] Sentencia STC16733-2022 Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

demostrar la idoneidad del medio elegido, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la parte interesada puede alegar la indebida notificación pero con la carga probatoria de que dicho enteramiento no se surtio por que no se dio la efectiva recepción del mensaje, es decir que la nulidad no puede ser invocada de manera caprichosa con el solo decir de la parte, como en el presente caso, que de manera conveniente aduce la no recepción del mensaje no obstante indicar que este fue el medio de enteramiento del proceso.

Según lo expuesto, esta demostrado que la parte actora aporto al tramite acuse de recibido a la parte demandada señor GUSTAVO ANDRES JOSE BOSCH MEJIA, siendo notificado en debida forma de la existencia del proceso y del mandamiento ejecutivo el día lunes 31 de octubre del año 2022, al correo electrónico andresbosch311088@gmail.com, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, escenario que permite negar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP presentada por el apoderado judicial del Sr. Bosch Mejia.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, elevado por la parte ejecutada representado por su abogado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor WILLIAM VERU PARDO, como apoderado del señor GUSTAVO ANDRES JOSE BOSCH MEJIA, en los términos y efectos del poder a él conferido.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, en aras de la equidad y propendiendo por una amigable conciliación entre las partes para que junto a sus apoderados lleguen a un acuerdo frente a los términos del cumplimiento de la obligación, procede el despacho a fijar el día 28 de agosto de 2023, a la hora de las 10:00Am, con el fin de realizar audiencia especial, envíese el presente a los correos:

karla_bitar7@hotmail.com / nightnolfer@hotmail.com / andresbosch311088@gmail.com
luwiabogados@hotmail.com

Cuarto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Para ingresar a la diligencia ingresar al siguiente LINK:

https://call.lifesizecloud.com/18533259

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246dc07a8ebc3afc9f7d71ca8775a6e98da59e9ebfb3cc4b9c14ef3cfbc6cfe5**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CINDY MARCELA TOLOSA ZABALA**
DEMANDADO: **JOHN JAIDER TARAZONA PÉREZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00144 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda..

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la demandante[1], el Despacho dispone requerir a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN-, a fin que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de enero de 2023[2], esto es el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 25% del total recibido mensualmente por el señor JOHN JAIDER TARAZONA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.670.469, luego de los descuentos de ley. Téngase en cuenta por el PAGADOR de la financiera COMULTRASAN que el señor Tarazona Pérez es empleado de tal entidad, en ningún momento se ordenó dicha medida sobre productos financieros que este tenga en la mentada entidad. Por secretaría adjúntese copia del Auto de 25 de enero de 2023.

Se le pone de presente al PAGADOR de la Financiera COMULTRASAN el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 del 2006, que establece *"El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."*

De conformidad con la Ley 2213 del 2022, notifíquese el presente proveído a través de los estados virtuales de la Rama Judicial.

Dando aplicación al art. 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-

[1] Actuación N° 68. Expediente electrónico.
[2] Actuación N° 54. Íb.

familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e96f8447efe5804ea2a4ae73e9429b548a91a803bb997c9af7493b4ef9c5d**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KATHERINE SOLANO TORRES**
DEMANDADO: **DIEGO ELÍAS MARTÍNEZ CUELLAR**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00221 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que dentro del presente proceso no se ha efectuado la notificación del demandado, ello a pesar que en repetidas ocasiones se ha solicitado, el Despacho ordena REQUERIR por última vez al apoderado judicial de la demandante, para que allegue prueba de la efectiva notificación realizada al señor Diego Elías Martínez Cuellar.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2806b87cd03beaa4bac4618b933125ecf68811f0d8c448e115055684aaef686**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY DELGADO COTAMO**
CORREO ELECTRÓNICO:	marydelgado.1075@gmail.com
APODERADO:	**LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA**
CORREO ELECTRÓNICO:	leonardovillanuevacadena@gmail.com
DEMANDADO:	**PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO**
CORREO ELECTRÓNICO:	paolagalvisd.2019@gmail.com
APODERADA:	**MARYORY JUSTINE CERVERA**
CORREO ELECTRÓNICO:	maryory.cervera88@gmail.com
DEMANDADO:	**OMAR HORACIO CARRILLO GOMEZ**
CORREO ELECTRÓNICO:	horaciocarrilloramirez@gmail.com
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2022 00453 00**
ASUNTO:	**AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que, dentro del proceso de la referencia, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia el 11 de julio de 2023 a las 10:00 A.M., sin embargo, la misma fue imposible realizarla, por lo que el Despacho dispone, REPROGRAMAR la fecha de la audiencia para el día **15 de septiembre de 2023 a las 10:00 A.M.**

LINK PARA ACCEDER A LA AUDIENCIA DEL 19-05-2023 A LAS 10:00 A.M., DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://call.lifesizecloud.com/18799068

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIADE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 091 de fecha 24**/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab7d2bd0584c1f69d8bec12cdc8beb76d4da411bef9daaf55a6eb71c969c03**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULEISY BAYONA YARURO
CORREO ELECTRÓNICO:	yulibayona1020@gmail.com
APODERADO DTE:	Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
CORREO ELECTRÓNICO:	eangie835@gmail.com
DEMANDADO:	JAIRO DANIEL GONZALEZ CHAVEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	jairgoch@yahoo.com.co
RADICACION:	54 001 31 60 005 **2023 00121** 00
FECHA DE ACTUACION	**Julio 21 de Dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allego el soporte de la notificación a la parte demandada, y vencido el término para contestar donde el señor Jairo Daniel González Chávez guardo silencio. Este estrado judicial con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente procede a fijar fecha para audiencia de conciliación.

Por lo anterior esta Operadora judicial Ordena:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: martes diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)
Hora: Diez De La Mañana (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad. OFC. 102 C. PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE: a JAIRO DANIEL GONZALEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.465.249.

TESTIMONIALES: No hay testimonio por decretar.

PARTE DEMANDADA:

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y siendo notificado de la misma, el demandado guardo silencio y en tal razón se tendrán las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: No se aportaron se guardó silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay interrogatorio por decretar

TESTIMONIALES: No hay testimonio por decretar.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a la señora YULEISY BAYONA YARURO, y al señor JAIRO DANIEL GONZALEZ CHAVEZ.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. *"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos*

anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes" Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto los correos: yulibayona1020@gmail.com, eangie835@gmail.com, jairgoch@yahoo.com.co,

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

https://call.lifesizecloud.com/18797501

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e8789b0373ef29445c0cad3b42c3402fb4720dd9818f5ce3eef12fc71995d4**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**MARTHA SUAREZ GARCES**
CORREO ELECTRÓNICO:	**gustavocarvajals@gmail.com**
APODERADO:	**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**
CORREO ELECTRÓNICO:	**gustavo.garcia.ortega@hotmail.com**
DEMANDADO:	**REINALDO CESAR HERNANDEZ GARCIA**
CORREO ELECTRÓNICO:	**reinaldohernandezgar@gmail.com**
APODERADA:	**CIRA ELIZABETH VILA CASADO**
CORREO ELECTRÓNICO:	**ciravila@yahoo.es**
RADICADO	**54001311000520230017900**
FECHA PROVIDENCIA:	**21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Una vez revisada la solicitud elevada por la parte demandante, se tiene que, las pretensiones allí plasmadas, requieren que las mismas se estudien bajo un trámite judicial aparte, toda vez que, por la naturaleza de las mismas estas no son resorte del presente trámite procesal, toda vez que, nos encontramos en un proceso de privación de patria potestad, advirtiendo que dicho proceso se surte por el trámite verbal.

Ahora bien, se tiene que, en dicha solicitud, se pretende adelantar una acumulación de pretensiones, de dos tipos de procesos, uno verbal y el otro de jurisdicción voluntaria (guarda), situación jurídica que no procede, en atención a que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el Despacho no accede a la acumulación de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **24-07-2023**se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52506537afe7cc318b5606e5c9652ddfeec8a1f1172007df2d20fa79d5c69d**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI
CAUSANTE: CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUE
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00200-00
FECHA: 21 de julio de 2023

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, se aclara que los únicos requeridos en el numeral octavo del auto que da apertura a la sucesión, a fin de que se pronuncien si aceptan o repudian la herencia son los mencionados en el numeral sexto del mismo auto, esto es, los señores: Camilo Antonio Vásquez Morelli, Marco Aurelio Vásquez Morelli, Ricardo Alberto Vásquez Morelli, Gabriel Alfonso Vásquez Morelli, José Daniel Vásquez Morelli y Guillermo Alfredo Vásquez Morelli.

Pese a la salvedad realizada en auto de apertura, por solicitud del apoderado se decretan las siguientes medidas cautelares y en ese sentido se ordena el embargo de los siguientes bienes:

1. El 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-188921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con el número predial 01-00-0542-0002-000.

2. El 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-184736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con el número predial 01-00-0541-0002-000.

3. El 69,5939% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-182493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con número predial 00-02-0007-0302-000.

4. El 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 4ª con calle 6ª, es quina, marcado con los Nos. 5-76, 5-80, 5-84, 5-90 y 5-94 y por la avenida 4ª los Nos. 4-04, 4-08, 4-14 y 4-18 por la calle 6ª, del barrio latino de Cúcuta.

Respecto del “50% del derecho litigioso que se disputa en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio que cursa en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción del Derecho de Dominio correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con número predial 00-02-0007-0120-000. Proceso que se identifica a continuación” no es posible acceder a la medida por lo indicado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta “De allí que los bienes en extinción de dominio ya soportan una medida cautelar que los hace salir del comercio y por ello es inviable que en otro proceso civil o de familia pueda decretarse su embargo. Entonces, no podría afectarse este inmueble por cuenta del sucesorio bajo examen.”

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Del poder otorgado por el señor Camilo Antonio Vásquez Morelli al Dr. JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ como apoderado especial, se reconoce personería en los mismos términos del mandato conferido.

De los poderes otorgados por los señores MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI Y JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI Y RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS como apoderado especial, se reconoce personería en los mismos términos del mandato conferido.

Se reconoce a los señores CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI Y JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI Y RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI como heredero en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 91 de fecha 24-07-23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e31c87afefad76661ec788a515d3dfffdec1e0a5d292eb546596c9513156b5**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA VIVAS QUINTERO**
DEMANDADO: **HERNÁN DARIO MANCIPE LUNA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00219 00**
FECHA PROVIDENCIA: **21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el escrito allegado por el abogado José Manuel Calderón Jaimes donde solicita el retiro de la demanda[1], el Despacho por ser procedente y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. accede a lo peticionado.

Levántense las medidas cautelares decretadas a través de la providencia de 7 de junio de 2023. Ofíciese.

Por lo anterior se ordena el ARCHIVO del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **0091** de fecha **24/07/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608688933f17c7880738d612e4c894d720ae606e5b681b9f5bae9fea0bfc4db7**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Actuación Nº 12. Expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**DAYANA PAOLA QUINTERO PUERTO**
CORREO ELECTRÓNICO:	**paolaquintero644@gmail.com**
APODERADO:	**EDSON ORLANDO ARAQUE CELY**
CORREO ELECTRÓNICO:	**edsonaraque@hotmail.com**
DEMANDADO:	**JUAN MARTIN GAMBOA PEREZ**
CORREO ELECTRÓNICO:	**gamboaperezjuanmartin@gmail.com**
RADICADO:	**54001316000520 23-00235-00**
ASUNTO:	**AUTO CORRE TRASLADO**
FECHA PROVIDENCIA:	**21 de julio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que se dio efectivo cumplimiento a la prueba de oficio decretada mediante providencia del 5 junio del cursante, la asistente social adscrita a este Despacho, rindió el informe de la valoración psicosocial, por lo que este Estrado Judicial, dispone tenerlo por agregado al expediente, y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 24/07/23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526f051b2553a7229b4b87600cc04da4786db75374561769ad70a1fd8aa47f52**
Documento generado en 21/07/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**CAROL MABEL RODRIGUEZ MANTILLA**
CORREO ELECTRÓNICO	**karolmabelrodriguezmantilla@gmail.com**
APODERADO	**MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**
CORREO ELECTRÓNICO	**mestelapat@hotmail.es**
TITULAR ACTO JURIDICO	**CALIXTO RODRIGUEZ MANTILLA**
RADICADO	**54001316000520230027O-00**
ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA**
FECHA PROVIDENCIA:	**21 julio de 2023**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto del 7 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 24-07-23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3876070461b6d71245c48cbbb2e6a866fd3262d00cf749ef5b3d120aa7fd54**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofc. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**DESIGNACION DE GUARDADOR**
DEMANDANTE	**CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON**
RADICACION	540013160005**2023-**00**283-**00
ASUNTO	**ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la presente demanda de Designación de Guardador, propuesta por la señora CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON, a través del Comisario de Familia de San Cayetano N.S, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84, del C. G. de P. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Designación de Guardador, a solicitud de la tía paterna CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON, en representación de la adolescente MARIA LUCIA VILLAMIZAR CACERES, a través del Comisario de Familia de San Cayetano N.S.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de Jurisdicción Voluntaria, artículos 577, 578, 579 y 580 del C.G.P y Ley 1306 de 2009.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.**

- **ORDENAR** por secretaría la notificación personal del representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 1º del Artículo 579 del C. G.P, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

- **CITAR** a los parientes que se crean con derecho a la guarda de la niña, para ello la parte actora deberá allegar la notificación de todos los familiares de la adolescente MARIA LUCIA VILLAMIZAR CACERES, por línea materna y paterna, para que se pronuncien al respecto.

(De conformidad con el artículo. 291 del C.G.P. y artículo 3° Ley 2213 del 2022, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla) de manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-decucuta/38

- **Ordenar** por secretaría se incluyan en el registro nacional de personas emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, articulo 108, párrafo sexto. C.G.P.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

Tener como prueba los documentos acompañados a la demanda.

5. Comisionar a la Asistente Social del Municipio de San Cayetano N.S, para que realice visita domiciliaria al hogar de la señora CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON, quien pretende la guarda, y se puede ubicar en: la KDX 49 Vereda Puente Zulia de ese municipio. Correo electrónico: yayiel@hotmail.com , con el fin de determinar y/o establecer condiciones de vida y situación socio - económica del núcleo familiar de la adolescente MARIA LUCIA VILLAMIZAR CACERES.

6. GUARDA PROVISIONAL: De acuerdo a la solicitud, y por ser viable se procederá a la designación de guardador provisional, mientras se define definitivamente la guarda, por consiguiente, se accede a la petición efectuada por el Comisario de Familia de San Cayetano N.S, en representación de la parte interesada y por consiguiente, se designará como guardadora provisional de la adolescente MARIA LUCIA VILLAMIZAR CACERES, a su tía paterna CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON.

7. Requerir a la parte interesada a través del Comisario de Familia de San Cayetano N.S, para que se acerque al juzgado con el fin de tomar posesión del cargo de guardadora provisional.

8°. Cumplido lo anterior se ordena librar oficio a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander. Correo Electrónico: notaria1cucuta@ucnc.com.co , para que se tome nota de la declaratoria de guarda provisional, al margen del registro civil de nacimiento serial 41244596, y NUIP 1091359787, de la Adolescente MARIA LUCIA VILLAMIZAR CACERES.

9. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del C.G.P.

10. REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 091 de fecha 24/07/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe574c1383dbce658dae8b1b9d004b4e6551597114bc0322df3e9a9bcb60058**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GERMAN ORTEGA PAEZ
ALVARO ORTEGA PAEZ,
FRANCISCO ORTEGA PAEZ
CARLOS ORTEGA PAEZ
BEVERLY ORTEGA PAEZ y
CELITA PAEZ DE ORTEGA
CAUSANTE: GONZALO ORTEGA BELLO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2023-00321-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2023

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

[X] Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía corresponde a $ 63.355.500, esto es el 50% del bien, que está avaluado catastralmente en la suma $ 126.711.000 y que corresponde a una menor cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 25 y 26.5 del C.G.P, siendo la presente sucesión de menor cuantía, y en razón a ello, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial y en simultáneo a la abogada a través del correo aboadoalexismora@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 91 de fecha 21 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme la ley 2213-2022.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523387606212762cb36e93ce9e088fa0c1f04075f554419c846095e80a66f423**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica